



CORNARE	Número de Expediente: 050020333252	
NÚMERO RADICADO:	133-0318-2020	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 24/11/2020	Hora: 10:22:30.6...	Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja SCQ – 133-0496 del 13 de mayo de 2019, mediante Informe Técnico 133-0178 del 12 de junio de 2019, la Corporación dispuso mediante Auto 133-0183 del 20 de junio de 2019, abrir indagación preliminar, con la finalidad de establecer con claridad los hechos que dieron origen a la queja y lograr una correcta identificación e individualización de los presuntos infractores.
2. Que mediante oficio con radicado 133-0418 del 20 de agosto de 2019, el señor Luis Jaime Sierra Vélez, allega información técnica relevante para ser evaluada dentro de la investigación ambiental desarrollada dentro del expediente ambiental de queja 05.002.03.33252.
3. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, el día 3 de abril de 2020 se realizó visita técnica, producto de la cual se generó el **Informe Técnico 133-0060-2020** y ampliado mediante **Informe Técnico 133-0167 del 29 de abril de 2020**, dentro del cual se concluyó entre otras lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

En relación a la indagación preliminar ordenada en el Auto con radicado No 133-0183 del 20 de junio de 2019, se pudo establecer que la afectación ambiental que dio origen a la queja No SCQ-133-0496 del 13 de mayo de 2019 fue realizada por el señor Luis Jaime Sierra Vélez en el predio que tenía en arrendamiento a los señores Rodrigo Ruiz y Artes Ruiz ubicado en la vereda Guayaquil del municipio de Abejorral, sector el Brillante.

El predio donde se realizó la afectación que dio origen a la queja No SCQ-133-0496 del 13 de mayo de 2019 es propiedad de los señores Rodrigo Ruiz y Artes Ruiz y fue cometida por el arrendatario del predio Luis Jaime Sierra Vélez quien asume la responsabilidad de estos hechos en un oficio firmado por el bajo el radicado No 133-0058 del 22 de agosto de 2019.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

El señor Manuel Tobón a quien se menciona en un principio en el informe técnico de atención a la queja, como propietario del predio donde ocurrieron las afectaciones debe ser excluido de toda responsabilidad de la afectación ya que no es propietario de dicho predio.

Que el señor Luis Jaime Sierra Vélez en manera compensación por la tala y quema de vegetación nativa realizada, sembró aproximadamente 1.659 plántulas de especies nativas mencionadas en las observaciones del presente informe técnico.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (Subrayado fuera de texto original.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad a lo contenido en el Informe Técnico 133-0060 del 18 de febrero y ampliado mediante Informe Técnico 133-0167 del 29 de abril de 2020, se ordenará el archivo del expediente 05.002.03.33252, teniendo en cuenta que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con la indagación preliminar.

PRUEBAS

1. Queja SCQ – 133-0496-2019.
2. Informe Técnico Queja 133-0178-2019.
3. Oficio 133-0418-2019.
4. Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0060-2020.
5. Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0167-2020.

Que es competente el Director (e) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente 05.002.03.33252, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **LUIS JAIME SIERRA VÉLEZ**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. En caso de requerir aprovechamiento forestal, deberá tramitar el permiso ante la Autoridad Ambiental.
2. Las quemas se encuentran prohibidas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **LUIS JAIME SIERRA VÉLEZ** y **MANUEL TOBÓN**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. PUBLICAR el presente Acto Administrativo a través de la página web de la Corporación www.cornare.gov.co.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el Municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA.
Director (E) Regional Páramo. 23-11-2020

Expediente: 05.002.03.33252.

Asunto: Archivo - Queja

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairsiño Llerena.

Fecha: 20/11/2020.